

NUMERO 161.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 6 de Septiembre último, entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Carlos Bracho y Juan González Asúnsolo, para que en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la Ciudad de Durango un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

“F. Mejía, diputado presidente.—V. Castañeda y Nájera, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Octubre 23 de 1890.

NÚMERO 162.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan J. Bottero, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en las zonas mineras de “San Vicente” y “El Vadelista,” ubicadas en los Distritos de Sultepec y Mina, de los Estados de México y Guerrero.

Art. 1º Se autoriza al C. Juan J. Bottero para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

Leyes y decretos.—Tomo LVI.—45.

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en las zonas mineras de "San Vicente" y "El Vadelista," ubicadas en los distritos de Sultepec y Mina, de los Estados de México y Guerrero, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde, y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en dichas zonas no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en las mencionadas zonas que las mismas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de las zonas referidas no designadas tampoco por las Compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principián dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este Contrato á dicho Juzgado, pa-

ra que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley, de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los poseedores directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber he-

cho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Septiembre 8 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Juan J. Bottero*.

Es copia. México, Octubre 22 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 163.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 20 de Septiembre de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Bastider Culver y William Cron, de los Estados Unidos del Norte, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 14 años, por un motor hidráulico de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1890.—*Porfirio*

Días.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 16, expedida á favor de los Sres. John Bastider Culver y William Cron.

Queda registrada esta patente bajo el número 16 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del motor hidráulico, por lo que se les ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—25 de Septiembre de 1890.

México, Septiembre 25 de 1890.

Anotada á fojas 70 del libro respectivo, con el número 827.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85. —Octubre 7 de 1890.

NUMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 19 de Septiembre de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Marcellin François Castelnau, ingeniero de minas en París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un nuevo método y aparato para beneficiar minerales mezclados ó compuestos, separándolos y clasificándolos según la respectiva densidad de las partes que los componen, asegurándole por la presente el derecho exclu-

sivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 14, expedida á favor del Sr. Marcellin François Castelnau.

Queda registrada esta patente bajo el número 14 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos del nuevo método y aparato para beneficiar minerales, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Septiembre 19 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 de Septiembre de 1890.

México, Septiembre 25 de 1890.

Anotado á fojas 70 del libro respectivo, con el número 825.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Octubre 7 de 1890.

NÚMERO 165.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, representantes en México del Sr. D. Carlos Bouret, de París, ante vd. respetuosamente exponemos: Que habiendo editado y siendo propietario dicho Sr. Bouret de las obras “Conversación francesa ó estudio preparatorio y práctico de la lengua francesa por Bollocey y corregida y aumentada por F. L. Delezé” y “El Canto de María. Exposición popular del Magnificat” y deseando impedir la reproducción que de estas obras pudieran hacer otras personas con perjuicio á los intereses de la casa que representamos,

Ante vd. declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de dichas obras, de las cuales tenemos la honra de acompañar los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Octubre 14 de 1890.—Pp. de C. Bouret, Mille y Lucq.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de hoy, en el que, como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, editor de las obras “Conversación francesa ó estudio preparatorio y práctico por Bollocey, y corregida y aumentada por F. L. Delezé” y “El Canto de María. Exposición popular del Magnificat;” y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan á nombre de dicho Sr. Bouret, el derecho de propiedad literaria de dichas obras; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1890.—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 14 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 105.—Octubre 30 de 1890.

NÚMERO 166.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ricardo E. Chism, vecino de esta capital, con habitación en el callejón del Espíritu Santo núm. 4, ante vd. respetuosamente digo: Que he traducido al idioma inglés el Código de Minería de la República, las circulares del Ministerio de Fomento que se refieren á este Código, la ley de 6 de Junio de 1887 sobre la tasación de minas y sus productos y la ley de igual fecha sobre la compra de un procedimiento para beneficiar metales. Deseando conservar la propiedad de la indicada traducción que me concede el art. 1,155 del Código Civil,

Ante vd. declaro, que me reservo la indicada propiedad y en cumplimiento del art. 1,235 del propio Código, acompaño los ejemplares que prescribe el referido precepto legal.

Protesto lo necesario. México, Octubre 1º de 1890.
Richard E. Chism.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 1º del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho del castellano al inglés del Código de Minería de la República, de las circulares del Ministerio de Fomento que se refieren á dicho Código, de la ley de 6 de Junio de 1887 sobre la tasación de minas y sus productos, y de la ley de igual fecha sobre la compra de un procedimiento para beneficiar metales; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la traducción mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1890.—*Baranda.*—Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Octubre 4 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Noviembre 3 de 1890.

NUMERO 167.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Agustín Alfredo Núñez, por sí y en representación del Sr. Límbaro Domínguez, ante vd. respetuosamente expone: Que han comenzado la publicación de un periódico semanario independiente con el título "El Siglo Veinte," y ante vd. en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, declaramos que nos reservamos la propiedad literaria del nombre que lleva la publicación citada, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Octubre 21 de 1890.—*Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva en unión del C. Límbaro Domínguez, el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del título "El Siglo Veinte," con que están publicando un periódico semanario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1890.—*Baranda.*—C. Agustín Alfredo Núñez.—Presente.

Es copia. México, Octubre 22 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Noviembre 3 de 1890.